

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2022 00166 00
<b>Demandante</b>	Liliana Esther Mejía Vargas y otros
<b>Demandado</b>	Seguros del Estado S.A. y otros
<b>Auto de sustanciación Nro.</b>	488
<b>Asunto</b>	Reconoce personería. Tiene notificados a los demandados por conducta concluyente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial arrimado por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 12), donde alude que la exigencia observada en auto del 26 de julio (archivo 11), relativa al deber de allegar el acto primigenio de comunicación en formato que permita verificar el contenido de los documentos anexos, constituye un exceso ritual manifiesto por no tratarse de un requisito normativo, debe manifestar esta judicatura que no es de recibo tal argumento, toda vez que, el primer inciso del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, contempla que *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*, tal escenario implica, no una manifestación de parte, sino un deber de verificación del Juez en su carácter de director de la causa y garante del debido proceso, en este caso, en su arista formal.

Recuérdese que la notificación judicial incide en el principio de publicidad<sup>1</sup> y en el derecho de contradicción y defensa, pues surtida legalmente la misma, esto, una vez se conoce del contenido de los anexos y providencias exigidas por la Ley Adjetiva, corre el lapso perentorio para que el demandado pueda materializar su ejercicio de resistencia, lo cual exige de la Judicatura mayor rigurosidad.

Finalmente, lo requerido a la parte actora, no se trata de un imposible, se circunscribe simplemente en la remisión al Juzgado del formato de notificación no en copia simple o documento escaneado, sino en la forma propia que utiliza la empresa de servicios postales dispuesta para el efecto, la cual siempre emplea un método de verificación de documentos, razón de suyo que, en dichos términos no sea plausible otorgar validez a la notificación.

De otro lado, respecto a los poderes adidos al sumario por parte de los señores Rafael Antonio Jiménez y Jorge Augusto Rojas en favor del abogado Álvaro Antonio Benítez Mejía con T.P. 240.618 del C. S de la J., se reconoce personería al prenombrado para que

<sup>1</sup> Sentencia C 341 de 2014.

represente a sus poderdantes en los términos del mandato conferido; igualmente se incorpora la contestación a la demanda, llamamiento en garantía y excepción previa allegada (archivos 12 a 13) del expediente digital.

El igual sentido, observado el mandato especial otorgado por el representante legal de Seguros del Estado S.A. (anexo 14), a los abogados Hernando Gómez Marín y María Cecilia Mesa Calle, identificados con T.P. 23.876 y 20.650 del C.S de la J., respectivamente, se les reconoce personería en los términos del poder conferido; se advierte a los apoderados judiciales la prohibición de actuar de manera conjunta en el plenario. Se incorpora la contestación a la demanda y excepción previa elevada (archivos 14 y 15) del expediente digital.

En consecuencia, dichos demandados se entienden integrados por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente auto de todas las providencias que se han proferido en el presente proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 ibídem. Por consiguiente, el traslado comenzará a correr a partir de la publicitación de esta providencia puesto que se infiere que los demandados conocen del contenido del libelo principal, no obstante, se remitirá link del expediente digital. Lo anterior, por cuanto, no obra prueba en el plenario de haber sido notificado de otra forma con antelación; integrado el contradictorio y vencido el término de traslado se continuará con el trámite pertinente.

Así, de la excepción previa y llamamiento en garantía, se creará una nueva carpeta donde se resolverá lo correspondiente, en el estadio procesal a lugar, esto es, una vez fenezca el lapso de contestación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

GJR



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bc1d0771ae611d1e1785ebe3c89fab0359691f1102defe0720da2d69873627**

Documento generado en 23/08/2022 02:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**